



NOTIFICACIÓN

Por la presente se comunica a Vd./es. que la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 05.12.2024 ha adoptado, entre otros, el acuerdo que, hecha expresamente la salvedad o advertencia del artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente, se expresa a continuación por lo que respecta concretamente al asunto de su razón:

"RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA DE Dª ALICIA GARCÍA FLORES FRENTE A DENEGACIÓN POR LA EUCC AMPLIACIÓN CERRO ALARCÓN DE ACCESO A DATOS E INFORMACIÓN DE DICHA EUCC Y DE PARTICIPACIÓN (Expte. 5615/2022).- Se dio cuenta del recurso (que cabría considerar de alzada) presentado por **[redacted] Alicia García Flores**, propietaria en la Urbanización Ampliación Cerro Alarcón, por su escrito fechado a 26.06.2022, con R.E. 2024-E-RE-2796 de la misma fecha, frente a, en resumen, lo que calificaba como denegación por la EUCC Ampliación Cerro Alarcón de consulta por parte de la recurrente de libro de actas de dicha EUCC, denegación de expedición por parte de la EUCC a la solicitante de certificación/es de acuerdos, falta de información sobre diversos aspectos, y denegación de participación (con la documentación que la recurrente acompañaba a su escrito, todo ello de referencia en su expediente); con expresión de lo propuesto por la Alcaldía al respecto, asimismo de referencia en el expediente –cuyos términos se reseñan seguidamente–.

Así, visto, entre la documentación que acompañaba la recurrente a su escrito, que la citada EUCC había comunicado en su momento a la solicitante, en resumen y entre otros aspectos, que los Estatutos de la EUCC no contemplan la posibilidad de consulta del libro de actas, que no procede una solicitud indiscriminada de certificados, debiendo acreditar la solicitante un interés legítimo y personal sobre un acuerdo adoptado en concreto, y que, en cuanto a la posibilidad que permiten los Estatutos de la EUCC de formular propuestas a los órganos rectores de la misma, es este órgano el único competente para fijar los puntos del orden del día,

Visto también, entre otros antecedentes, que consta haberse dado traslado del recurso y de la correspondiente documentación a la EUCC y habersele requerido para que informase a este Ayuntamiento sobre los extremos que había puesto de manifiesto la recurrente en su escrito, significándoles que se entendía desde este Ayuntamiento que debía garantizarse en todo momento el derecho de los miembros de la EUCC a conocer el contenido de los libros de actas, a recibir certificaciones de los acuerdos de los mismos que solicitan, y a todos los derechos reconocidos en los Estatutos de la EUCC, así como se les significaba que tal comunicación no constituía una resolución administrativa sino que tenía carácter de trámite en aquel momento a efectos de recabar de la EUCC los antecedentes pertinentes, sin que conste contestación expresa de la EUCC a este requerimiento,

Visto, asimismo entre otros antecedentes, que con anterioridad a la resolución del presente recurso la **Sra. García Flores** había solicitado en fecha 10.04.2024 la emisión de certificado de silencio (acto presunto) en relación con dicho recurso suyo, que le fue finalmente emitido en fecha 15.10.2024, expresándose en el mismo, en resumen, los efectos desestimatorios de la falta de resolución de su recurso a dicha fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015,

Visto lo informado en el expediente por la Secretaría municipal (en los términos de referencia en el mismo), recogiendo en síntesis tales antecedentes y demás que aborda, así como fundamentos normativos y consideraciones jurídicas, tanto por lo que afecta a la admisibilidad de recurso como por lo que afecta a su contenido mismo, y conclusiones que señala,

Considerando, sobre la base de lo señalado en dicho informe, y a la vista de los antecedentes del expediente, en resumen: que no existe base para la denegación de consulta de libro de actas por la solicitante ni para la denegación a la misma de expedición de certificado/s salvo que no se trate de solicitud "indiscriminada" de los mismos y que se acredite interés legítimo y/o personal y concreto para un determinado asunto (tal como expresó en su día la EUCC), a la vista de que los Estatutos de la EUCC recogen claramente el derecho de los miembros de la misma a ser informados en la medida adecuada de los acuerdos adoptados por los órganos rectores y de cuantas actividades afecten a la entidad; que sería procedente que la EUCC llevase a cabo la publicación y publicidad sistemática de los acuerdos adoptados por cualesquiera de sus órganos, y de cualquier aspecto relevante de la EUCC, de forma que no resultase necesario que los miembros tuvieran que dirigirse expresamente en cada momento a la EUCC para solicitarle que le faciliten esos datos; y que en relación con las propuestas de los propietarios de la EUCC de incluir asuntos en el orden del día, si bien la competencia para dicha inclusión de asuntos corresponde exclusivamente a los órganos rectores de la EUCC, en orden a la participación y habida cuenta de que los Estatutos de la EUCC recogen el derecho de los miembros a formular a los órganos rectores cuantas propuestas consideren convenientes para el mejor funcionamiento del objeto de la entidad, no sería procedente la denegación sistemática de inclusión de dichas propuestas apelando al razonamiento de esa competencia exclusiva, y/o, al menos, debería justificarse motivadamente en cada caso dicha denegación si hubiera motivo para ello, so pena de vaciar de contenido, en la práctica, ese derecho de participación de los propietarios,

Considerando la obligación por parte del Ayuntamiento de dictar resolución expresa sobre el recurso, según el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que, para los casos de desestimación por silencio administrativo, dictada posteriormente al vencimiento del plazo, como en este caso, se adoptará por la Administración sin vinculación





alguna al sentido del silencio,

Y considerando que es competente para la resolución del presente recurso este Ayuntamiento como Administración urbanística actuante, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978 de 25 de agosto (RGU) y con el artículo 137.5 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM), en relación con el artículo 34º de los Estatutos de la EUCC de la Urbanización Ampliación Cerro Alarcón, siendo el órgano municipal competente en concreto la Alcaldía de conformidad con los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y delegado actualmente en la Junta de Gobierno Local por Decreto de delegación de fecha 26.06.2023,

Sobre la base de todo ello, y a la vista de la propuesta de la Alcaldía sobre este recurso que es de referencia en el expediente, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los miembros de la misma que estaban presentes en ese momento aprobó dicha propuesta, y, en su virtud, acordó:

1º.- Estimar lo recogido en el recurso de alzada interpuesto por Dña. Alicia García Flores, frente a denegación por la EUCC de acceso a libros de actas, certificaciones, información y publicidad, así como participación, por lo que se refiere al derecho a la información que efectivamente ostentan los miembros de la EUCC, y, en su virtud, requerir al/los órgano/s competente/s de la EUCC Ampliación Cerro Alarcón para que facilite/n a la Dña. García Flores la información por ella solicitada, mediante examen directo por su parte del/los libro/s de actas a que se refiere o, en su caso, mediante la expedición de certificación/es (tantas como fuere necesario) de los acuerdos y/o demás extremos contenidos en las mismas, así como, en general, de cualquier antecedente que obrase en la EUCC y que así se solicitase, sin limitar ni/o sujetar el acceso a dicha información a aspectos tales como evitar solicitudes "indiscriminadas" de certificación/es o a tener que justificar la solicitante un interés legítimo o personal en el asunto a certificar o a conocer, siendo suficiente únicamente ostentar la condición de miembro de la entidad para poder solicitarlo y obtenerlo.

2º.- Alternativamente, además y sin perjuicio de ello, instar al órgano competente de la EUCC Ampliación Cerro Alarcón a que lleve a cabo la inmediata publicación en forma pertinente, y suficientemente amplia para conocimiento ágil y efectivo por parte de cualquier miembro de la EUCC, de los acuerdos adoptados por los distintos órganos de la EUCC, y en general la publicación de cualesquiera otros aspectos relevantes de la EUCC, de manera que no resulte necesario para cualquier miembro de la EUCC solicitarle expresamente en cada momento la información concreta que requiera, y que cualquier miembro pueda acceder directamente a la misma con carácter amplio y general.

3º.- Instar a la EUCC de la Urbanización Ampliación Cerro Alarcón a que no deniegue con carácter sistemático la inclusión en orden del día, cuando así se le solicita, de asuntos a tratar propuestos particularmente por la recurrente así como por cualesquiera de los miembros de la EUCC, sin causa para ello, y a que los incluya efectivamente en los órdenes del día, debiendo la EUCC en caso contrario justificar motivadamente de forma suficiente la denegación, si la misma fuera procedente.

4º.- Notificar y dar traslado del acuerdo que se adopte a la recurrente y a la EUCC de la Urbanización Ampliación Cerro Alarcón".

Lo que se le/s notifica para su conocimiento y efectos consiguientes, hecha expresamente la advertencia o salvedad del artículo 206 del ROF arriba mencionada, significándole/s que el presente acuerdo pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo determinado en el artículo 122.3 de la misma ley, por lo que contra el mismo se podrá/n interponer, en lo que resultare procedente:

- Recurso Contencioso-Administrativo ante el órgano jurisdiccional competente en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente.

- Recurso extraordinario de revisión, si procediere y en caso de concurrir alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125 de la citada Ley 39/2015, y según los términos y plazos previstos en dicho artículo.

- Cualquier otro que en su caso estimase/n pertinente en defensa de su interés, si procediere sin perjuicio de lo anterior.

Valdemorillo, a fecha de firma.

Vº Bº El Alcalde,

El Secretario,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Dña. ALICIA GARCIA FLORES, y EUCC de la Urbanización Ampliación Cerro Alarcón

